

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 949.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.

Ha llamado la atención de este Gobierno que, no obstante lo dispuesto por el art. 150 de la Ley municipal y circulares dictadas por este Centro recordando el importante servicio de presupuestos, son en muy escaso número los presentados hasta la fecha para los efectos prevenidos en el citado artículo.

En su consecuencia, y dispuesto como estoy á no consentir tan injustificada demora, que entorpece la acción de este Centro, por no poder revisar los expresados documentos en los plazos establecidos; he acordado prevenir en definitiva á los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de este servicio, que si dentro del preciso término de quince días no han remitido los presupuestos de referencia, les exigiré sin contemplación alguna, por la vía de apremio, el máximo de la multa para que me autoriza la vigente Ley municipal y con la cual fueron conminados por la circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 13 de Abril próximo pasado.

Tarragona 1.º de Mayo de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 950.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Rectificada debidamente por el Alcalde de Vilabella la relacion de los propietarios á quienes se le han

de expropiar terrenos con motivo de la construccion de la carretera provincial de Tarragona á Pont de Armentera, trozo 3.º, seccion 3.º, se inserta á continuacion la relacion indicada, señalando el plazo de quince dias, con arreglo al art. 17

de la Ley, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Tarragona 30 de Abril de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

RELACION NOMINAL de los propietarios de las fincas que han de ser expropiadas con motivo de las obras de construccion del trozo 3.º, seccion 3.º de la carretera provincial de Tarragona á Pont de Armentera, término municipal de Vilabella, y rectificada debidamente por el Alcalde.

NOMBRES.	Residencia.	Fincas ó partes que han de expropiarse.	Situacion de las fincas.	Clase de las fincas.	Nombres de los colonos ó arrendatarios.	Su residencia.
D. Pedro Batalla...	Valls....	Parte de una rústica.	Partida las llatas.	Viña..	D. José Musté.	Vilabella.
» Juan Molas....	Vilabella.	Idem.....	Idem.....	Labor.	El propietario.	Idem.
» José Gavaldá....	Idem....	Idem.....	Idem.....	Viña..	Idem.....	Idem.
H.º Magin Mestres.	Idem....	Idem.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	Idem.
D. Francisco Roffi..	Idem....	Idem.....	Partida Muró....	Idem..	Idem.....	Idem.
» Magin Godall...	Idem....	Idem.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	Idem.
» Pedro Prim....	Idem....	Idem.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	Idem.
H.º José Boada....	Riera....	Idem.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	Riera.
D. Pablo Pié.....	Vilabella.	Idem.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	Vilabella.

Tarragona 30 de Abril de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 951.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Circular.

Siendo esta la época en que suelen principiarse las operaciones culturales para la siembra del arroz en los terrenos de esta provincia que se dedican al mencionado aprovechamiento, conviene en gran manera que los Alcaldes adopten todas cuantas medidas consideren oportunas para evitar el establecimiento de plantaciones fuera de coto ó que no reunan las condiciones que la vigente legislacion previene. Nadie ignora que el cultivo del arroz, que en determinados casos suele ser muy útil y conveniente para mejorar las condiciones higiénicas y agrícolas de una comarca insaludable é improductiva, es sumamente perjudicial cuando

no se establece con las debidas condiciones: así se comprende que desde remotos tiempos el expresado cultivo haya sido restringido y reglamentado por leyes especiales, imponiendo á los contraventores las mas graves penas, hasta el extremo de castigarse las transgresiones que con tal motivo se cometiesen, con la pérdida de la cosecha y tambien de las heredades mismas que indebidamente se destinasen á la explotacion arrocerá.

La Real orden de 10 de Mayo de 1860 y el Reglamento para su ejecucion de 15 de Abril de 1861, declaran de un modo terminante que deben ser objeto de concesion Real, expedida por el Ministerio de Fomento, las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, previa formacion de expedientes instruidos con la formalidad y requisitos que se deter-

minan, á la vez que establecen la penalidad en que incurren los que falten á las prevenciones consignadas en dichas superiores disposiciones. Ateniéndome, pues, al contenido de las mismas, y con el fin de prevenir en tiempo oportuno las transgresiones que acerca de este importante asunto pudieran cometerse, evitando de esta manera ulteriores y sensibles perjuicios á las localidades interesadas en general y muy particularmente á los cultivadores, he acordado publicar las siguientes instrucciones:

1.º Queda en absoluto prohibido el cultivo del arroz en todos los terrenos que no hayan sido legalmente acotados.

2.º La instruccion de expedientes para el acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz, debe verificarse con sujecion al Reglamento de 15 de Abril de 1861.

3.º Tampoco se permitirá la eria de planteles de arroz en terrenos que no estén acotados para ella, en virtud de concesion otorgada por este Gobierno en la forma que determina el Reglamento vigente.

4.º El cultivador de arroz fuera de coto sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y dando despues una labor de arado al suelo.

5.º Los guardas-rurales y los regadores darán cuenta al Alcalde de los cultivadores que preparen tierras para plantel y eria de arroz fuera de coto, designando el punto donde estén situados los campos. Si no lo hiciesen se les exigirá la multa de 120 pesetas por hectárea, y en caso de reincidencia serán separados de su destino.

6.º Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de que en sus respectivos términos municipales se cultiva arroz fuera de coto, adoptarán enérgicas medidas para que en el plazo de tres dias sean destruidas las plantaciones ilegales y roturado el suelo á costa de los contraventores á quienes impondrán desde luego una multa equivalente al importe de la cosecha considerada en bruto y determinada con arreglo á lo que por término medio anual producen en la localidad las tierras destinadas á arrozales.

7.º Los Alcaldes en ningun caso darán curso á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se destruya el arroz plantado fuera de coto, ni dilatarán por ningun concepto y bajo su responsabilidad el cumplimiento de lo que se ordena en la disposicion anterior.

8.º De toda denuncia presentada á las Alcaldías, darán éstas cuenta á este Gobierno, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores y manifestando haberse llevado á cabo la destruccion de la cosecha y roturación del campo en la forma ordenada.

9.º Los Alcaldes que demostren morosidad en el cumplimiento de lo preceptuado en la presente circular, los que no cumplan estrictamente sus disposiciones y no corrijan los abusos y transgresiones que ocurran en sus respectivas localidades, incurrirán en la multa de 300 pesetas por cada hectárea de tierra cultivada de arroz ilegalmente, satisfecha en el papel correspondiente.

10.º Siempre que este Gobierno lo considere necesario, nombrará delegados facultativos que recorrerán é inspeccionarán las localidades donde se cultive el arroz, para examinar sobre el terreno las condiciones en que se practica di-

cho cultivo y corregir las faltas que se observen.

11.º Los Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, como son Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita, que es á los que principalmente se dirige la presente circular, la harán publicar por medio de pregon, fijándola despues en los sitios públicos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

12.º Por último, esta circular se reproducirá en el *Boletín oficial* del dia 1.º de cada mes hasta Setiembre inclusive.

Tarragona 30 de Abril de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 952.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases pasivas.—Anuncio.

El dia 1.º de Mayo próximo quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, en la forma siguiente:

- Dia 1.º.—Monte-pío civil, Jubilados y Cesantes.
- Dia 3.—Retirados de Guerra y Marina.
- Dia 4.—Monte-pío militar.
- Dia 5.—Regulares exclaustrados.
- Dia 6.—Pensiones remuneratorias.
- Dias 7, 8 y 10.—Todas las clases indistintamente.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*.

Tarragona 29 de Abril de 1886.
—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

Núm. 953.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden circular de veinte del actual dice á esta Delegacion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la *Gaceta* de 15 del corriente, y se ha comunicado á esta Direccion general, el siguiente Real decreto:

«En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reclamaciones sobre excepcion de terrenos para aprovechamiento comun ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes.

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamacion deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supleto-

rios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil deberá oirse al señor del dominio directo.

Art. 3.º A las reclamaciones de excepcion deberá haberse unido certificacion pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además de la calidad de los pastos si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.º En los expedientes sobre excepcion para aprovechamiento comun se exigirá certificado de la Diputacion provincial respectiva en que conste, con relacion á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamacion.

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administracion económica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillarados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento comun, y la extension y los pastos que producen.

Art. 6.º En los expedientes de excepcion, así para aprovechamiento comun, como para dehesas boyales, informarán la Diputacion provincial, la Administracion de Propiedades de la provincia y el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepcion solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepcion y no aparezcan los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho comun autoriza.

Art. 8.º Los expedientes, hoy en curso en las Administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes ú otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 dias, cumplimentadas aquellas formalidades.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen transcurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciacion de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que se les pidan, enten-

diéndose que renuncian á este derecho si transcurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en los casos que lo exija el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el dia sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento comun ó para dehesas boyales, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Para inteligencia y cumplimiento de esta Real disposicion, por el mismo Ministerio de Hacienda se ha expedido y dirigido á este centro, con fecha 17 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para que tenga el debido cumplimiento el Real decreto de fecha 13 del actual, regularizando y simplificando la tramitacion de los expedientes sobre excepcion de venta de fincas de comun aprovechamiento ó destinadas á dehesas boyales; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes prevenciones:

1.º Desde esta fecha no se admitirá á los Ayuntamientos documento alguno para justificar ó ampliar la justificación anteriormente aducida de los derechos de propiedad ó de dominio que aleguen sobre las fincas, objeto de su reclamacion. Las reclamaciones pendientes se resolverán por lo que se deduzca de los documentos presentados, si lo hubiesen sido en los plazos señalados últimamente por el Real decreto de 4 de Marzo de 1871 y apareciesen hechas en el marcado por el de 23 de Agosto de 1868.

2.º No serán admisibles, como medio supletorio de prueba de la propiedad sobre los terrenos objeto de la solicitud, á falta de los títulos originales ó sus copias, otros documentos que las informaciones *ad-perpetuam* practicadas hasta la publicacion de la Circular de esa Direccion general de 2 de Octubre de 1862 ante los Alcaldes, y desde entonces, en adelante, ante los Jueces de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil. Sólo podrán su-sanarse los defectos que en unas y otras informaciones advierta esa Direccion, cuando resulte que fueron presentadas las primeras antes de la publicacion de dicha Circular, y las segundas antes de finalizar el plazo que, para hacerlo, señaló el Decreto de la

Regencia de 30 de Noviembre de 1870 y las prórrogas que concedieron los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871.

3.º Los certificados que deben expedir las Diputaciones provinciales con relacion á las cuentas municipales, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para poder conocer, con toda certeza, si las mismas fueron arrendadas ó arbitradas, en todo ó en parte, ó de cualquier forma, desde 1835 hasta la fecha de la reclamacion, segun dispone el artículo 4.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando del exámen de dichas cuentas municipales no aparezca tan claro ese extremo como fuera de desear, podrá exigir ese Centro directivo, como excepcion, el certificado á que se refiere la regla 4.ª de la Circular de esa Direccion de 26 de Agosto de 1865, así como cualquier otro documento que considere necesario como comprobante de la resolucio definitiva que proponga á este Ministerio.

4.º El número y clase de los ganados de labor del pueblo reclamante se hará constar por certificado de la Administracion provincial con vista de los últimos datos estadísticos que obren en ella.

5.º El informe del Abogado del Estado se concretará en lo sucesivo á examinar únicamente la validez de los títulos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre las fincas cuya excepcion de venta hayan reclamado, cotejándolo además, cuando sea necesaria esa diligencia, con sus originales, por sí ó por medio del funcionario en quien deleguen.

6.º Esa Direccion general acordará por sí, con vista de los datos que crea necesarios, cuando puede concederse el plazo improrrogable de dos meses, á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 13 del corriente, para formar de nuevo el expediente de excepcion que haya sufrido extravio. La Administracion del ramo cuidará por su parte de comunicar en debida forma al Ayuntamiento interesado, el acuerdo de esa Direccion y de remitir á la misma las diligencias de notificacion, así como también de darle cuenta, una vez transcurrido el plazo, de si el Ayuntamiento ha presentado ó nó el nuevo expediente.

7.º Cuidará muy especialmente esa Direccion del debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando lo estime necesario y procedente, fijará plazos prudenciales, pero precisos, tanto á los Administradores de Propiedades como á los Comisionados de Ventas y á los Abogados del Estado, para completar la instruccion de los expedientes ó evacuar los informes necesarios; y si dentro de esos plazos no lo hicieren ó no manifestaren al mé-

nos los motivos justificados y bastantes que se lo hubiesen impedido, impondrá por delegacion de este Ministerio, y en consonancia con las facultades que le confirió la Real orden de 18 de Agosto de 1866, la multa correspondiente de que habla el art. 9.º y en la cuantía que considere proporcionada á la falta y que deberá satisfacer el causante de la demora.

8.º Los términos que esa Direccion señale también á los Ayuntamientos como fatales para presentar algun dato ó justificante, se considerarán improrrogables y se tendrá la reclamacion por injustificada y al Ayuntamiento por desistido de ella si deja transcurrir el plazo para hacerlo.

9.º De la misma manera podrá también reclamar al señor del dominio directo, cuando al pueblo sólo corresponda el útil de los terrenos, ó al comprador, cuando hubiesen sido enajenados, que expongan lo que crean conveniente á sus derechos; en la inteligencia de que si no lo hacen en el plazo preciso que se les señale, se resolverá el expediente sin citarles de nuevo y con solos los datos que obren en él. En todos estos casos la Administracion provincial cuidará de notificar á los respectivos interesados en debida forma el acuerdo de esa Direccion.

10.º En aquellos casos extraordinarios en que ese Centro directivo considere insuficientes los datos que exige el Real decreto de 13 del corriente, para proponer, con perfecto conocimiento de causa, resolucio definitiva, podrá reclamar los que estime necesarios de entre los que hasta ahora han venido exigiéndose en virtud de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 y Circulares de 4 de Agosto de 1860, 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865.

11.º Por esa Direccion general se circularán inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda y Administradores de Propiedades é Impuestos, el Real decreto de 13 del corriente, las disposiciones de la presente orden y las prevenciones que V. S. juzgue oportunas, para su más rápido y exacto cumplimiento, reclamando al hacerlo así á las Administraciones provinciales, los expedientes que en ellas radican y á que se refiere el art. 8.º del Real decreto citado.

12.º Mensualmente pasará esa Direccion general á este Ministerio de mi cargo relacion detallada de los adelantos obtenidos en el servicio de que se trata, con expresion de los expedientes reclamados, devueltos, examinados, acordados por esa Direccion y resueltos definitivamente, así como de las multas y correcciones, caso de que haya tenido necesidad de imponerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Y al trasladar á V. S. estas Reales disposiciones para su inteligen-

cia y cumplimiento, en la parte que le corresponde como Jefe superior de Hacienda en esa provincia, esta Direccion espera que, estudiándolas con todo detenimiento, así en su espíritu como en su letra, adoptará V. S. inmediatamente cuantas medidas considere necesarias para secundar los propósitos del Gobierno, y sacar este importante servicio del estado de paralización en que se halla hace tiempo, con evidente daño de los intereses del Tesoro y de los pueblos.

Al efecto, y sin perjuicio de esas disposiciones especiales que V. S. dicte, con arreglo á la índole particular de esa provincia y al estado que alcanza en ella el servicio, esta Direccion general estima necesario:

Primero. Que con toda urgencia se publiquen en el *Boletín oficial* de esa provincia las dos preinsertas Reales disposiciones, y se remita á este Centro un ejemplar del número en que se haya verificado.

Segundo. Que la Administracion de Propiedades no altere en caso alguno la foliacion de los expedientes que se le han remitido, ó que en adelante se le remitan, ya para que se amplien ó ya para que se subsanen defectos advertidos, cuidando en lo sucesivo de que las ampliaciones figuren despues del último folio que contenga el expediente, así como de que, si la ampliacion ó rectificacion se refiere á determinados documentos, se coloque el nuevo en el lugar correspondiente con el número duplicado, triplicado, etc., que tenga el antiguo.

Tercero. Que para evitar entorpecimientos y dificultades, y en cumplimiento además de repetidas disposiciones, no se admita ni se dé curso á expediente ó documento alguno que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente.

Cuarto. Que no se eleven á esta Direccion, así los expedientes que existen en esa provincia, como los que en adelante sea preciso devolver á la misma, sin que conste en ellos con toda precision, por medio de nuevo y sucinto informe del Comisionado de Ventas, si se han enajenado ó nó las fincas de cuya excepcion se trata, expresando, en caso afirmativo, el número ó números que las fincas tengan en los inventarios, el nombre y residencia del rematante y las fechas de la subasta y de la adjudicacion.

Quinto. Que el plazo de treinta dias marcado en el art. 8.º del Real decreto para la devolucion de los expedientes hoy en curso que se hallan en la Administracion provincial, comience á correr desde 1.º del próximo mes de Mayo.

Sexto. Que así los funcionarios como las corporaciones que intervienen ó á quienes interesa este servicio, deben persuadirse, y así debe V. S. hacérselo entender, que esta Direccion, en el ineludible

cumplimiento de sus deberes y en obediencia á las preinsertas Reales disposiciones, se halla resuelta á exigir á todos la más estrecha responsabilidad, así como á dar cuenta al Ministerio, para la determinacion que corresponda, de todo acto de tibieza ó falta de celo que advierta.»

Lo que en cumplimiento de la disposicion primera se publica para general conocimiento.

Tarragona 28 de Abril de 1886.
—Federico Asquerino.

Núm. 954.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

En vista de que al Recaudador de contribuciones de Roquetas se le han perdido 200 recibos de otros tantos contribuyentes por territorial del citado pueblo, correspondientes al actual trimestre, los cuales se hallan señalados con los números desde el 2.199 al 2.388, ambos inclusive de orden, han sido declarados nulos y sin ningun valor para los efectos de la cobranza.

Lo que por acuerdo del Sr. Delegado se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los interesados no puedan ser sorprendidos en su buena fé; advirtiéndoles á éstos, á la vez, que para el pago se les presentarán los duplicados en que así se hará constar.

Tarragona 29 de Abril de 1886.
—Juan Martín Igual.

Núm. 955.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en Real orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer nueve plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar y 10 en espectación de colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día 24 del actual hasta las dos de la tarde del 24 de Mayo próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.º Que son españoles ó están naturalizados en España.

2.º Que no han pasado de la edad de 28 años el día en que soliciten la admisión en el concurso.

3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Y 5.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles y no han pasado de la edad de 28 años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes, Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de

Setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el día 28 de Mayo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 20 de Abril de 1886.—Salamanca.

Núm. 956.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Castellvell.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta verificada hoy en estas Casas Consistoriales para el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento del inmediato año económico, se anuncia otra segunda para el día 2 de Mayo próximo, en el mismo lugar y hora de las once á doce de la mañana, y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría.

Castellvell 25 de Abril de 1886.—El Alcalde accidental, José Sugañes.

Núm. 957.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alforja.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados, toda vez que el resultado de los encabezamientos parciales ha sido negativo, se saquen á pública subasta en venta libre todas las especies de consumos para cubrir el cupo correspondiente á este pueblo en el próximo año económico de 1886-87, bajo el tipo del encabezamiento y recargos autorizados, se anuncian dos subastas para los días 2 y 9 del próximo venidero Mayo, y horas de once á doce de la mañana, en la Casa Capitular de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alforja 27 de Abril de 1886.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 958.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francolí.

No habiéndose aceptado por los industriales ni particulares de esta villa los encabezamientos parciales para cubrir el cupo que por consumos corresponderá á la misma en el ejercicio de 1886-87, y acordado por este Ayuntamiento y asociados el arrendamiento á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, se verificará aquél en subasta pública que tendrá lugar el día 3 del próximo Mayo, de once á doce de su mañana, en esta Casa Capitular, ó en la que se celebrará el día 7 del mismo mes, en el local designado y hora antes citada, dado caso que no se logre en la primera

subasta el tipo y mejora que en cada una y todas las especies se fija en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y al que se sujetarán las subastas anunciadas.

Espluga de Francolí 29 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Borrás.

Núm. 959.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilavert.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales entre los industriales de este pueblo para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de este distrito, correspondientes al próximo año económico de 1886-87, se anuncia al público por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta del ramo el arriendo á venta libre de todas ó cada una de las especies sujetas al impuesto, efectuándose dos subastas, con pujas á la llana, en el Salon de la Casa Capitular, la primera el día 8 de Mayo próximo, de once á doce de la mañana; y caso de no dar resultado, la segunda, que tendrá lugar el 15 del mismo mes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Vilavert 29 de Abril de 1886.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 960.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Corbera.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de su seno para el año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, á contar desde esta fecha, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se presenten y sean justas; y pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Corbera á 21 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Clua.

Núm. 961.

Hallándose terminadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1884 á 85, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á contar desde esta fecha; durante dicho tiempo podrán hacerse cuantas reclamaciones crean convenientes, las cuales se atenderán si son justas.

Corbera á 21 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Clua.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 962.

CÉDULA DE CITACION.

En méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado de instrucción sobre hurto contra Isidro Velades y Gudayol, el señor Juez

de la presente Ciudad y su partido, don Saturnino Sancho y Belenguer, en providencia de este día, tiene acordado se cite por cédula en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Cataluña, al mentado procesado Isidro Velades y Gudayol, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días, de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminacion del sumario y emplazarle ante la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción, apercibido que de no comparecer se procederá contra él á lo que en derecho haya lugar.

Manresa á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Santos Yelletisch, Escribano.

Núm. 963.

EDICTO.

Don Antonio Barbat Jaimejuan, Teniente, Ayudante del Batallón Depósito de Tarragona, número veinte y cinco, y Fiscal de esta Zona.

No habiéndose presentado á su llamamiento á la Caja de recluta de esta Zona el recluta del acta de reemplazo, del cupo de esta Ciudad, Ramon Solsona Miralles, destinado al Batallon Cazadores de Segorbe, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido recluta, señalándole el Cuartel del Carro de esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tarragona veinte y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Barbat.

ANUNCIO.

REAL COMPAÑÍA DE CANALIZACION Y RIEGOS DEL EBR.

ANUNCIO.

Transcurrido ya el término que se dió á los regantes de terrenos arrozales para suscribir las correspondientes pólizas, esta Dirección ha acordado prorrogar la reccion hasta el día 15 del mes actual, despues de cuya fecha se quitará el agua á los que regaren sin haber cumplido la expresada é ineludible obligación y serán denunciados á los Tribunales. Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tortosa 1.º de Mayo de 1886.—El Director general facultado y de explotacion.—P. A.—Ildefonso Farran.